



Consejo de Seguridad

Distr. general
1 de diciembre de 2011
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia

Carta de fecha 20 de octubre de 2011 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de dirigirle la presente carta en su calidad de Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia. Adjunto una copia del informe del Canadá sobre la aplicación de las resoluciones 1970 (2011), 1973 (2011) y 2009 (2011) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

El Canadá se compromete a seguir trabajando con el Comité.

(Firmado) Guillermo E. Rishchynski
Embajador
Representante Permanente



Anexo de la carta de fecha 20 de octubre de 2011 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas

Informe del Canadá sobre la aplicación de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 1970 (2011), 1973 (2011) y 2009 (2011)

En el párrafo 25 de su resolución 1970 (2011), el Consejo de Seguridad exhortó a todos los Estados Miembros a que informaran al Comité, en un plazo de 120 días a partir de la aprobación de la resolución, de las medidas que hubieran adoptado para aplicar lo dispuesto en los párrafos 9, 10, 15 y 17 de la resolución.

El Canadá desea informar al Consejo de Seguridad de que ha aplicado todas las decisiones adoptadas por el Consejo en la resolución 1970 (2011) mediante la aplicación de las medidas incluidas en la Ley de inmigración y protección de los refugiados y la Ley de permisos de exportación e importación, y mediante la imposición del Reglamento de aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre Libia (SOR/2011-51), que ha estado en vigor desde el 27 de febrero de 2011 y ha sido enmendado dos veces para reflejar las modificaciones de las decisiones del Consejo de Seguridad. La Ley de las Naciones Unidas permite al Gobierno del Canadá hacer efectivas las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad que son vinculantes para los Estados de conformidad con el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas.

El Reglamento se puede consultar en <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/regulations/SOR-2011-51/FullText.html>.

Las enmiendas posteriores, denominadas Reglamento por el que se enmienda el Reglamento de aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre Libia y se adoptan medidas económicas especiales (SOR/2011-198), están en vigor pero aún no se han consolidado en la versión en línea del Reglamento y se pueden consultar en http://www.international.gc.ca/sanctions/libya_amended_regs_modifiant_libye.aspx?lang=eng.

Se puede encontrar más información relativa a las sanciones impuestas a Libia por el Canadá en la dirección siguiente: http://www.international.gc.ca/sanctions/libya-libye.aspx?lang=eng&menu_id=48.

Aplicación

La aplicación concreta de las medidas que figuran en la resolución 1970 (2011), y resoluciones conexas, se realiza como sigue:

Cumplimiento del embargo de armas

Párrafo 9 de la resolución 1970 (2011)

Decide que todos los Estados Miembros deberán adoptar de inmediato las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la Jamahiriya Árabe Libia, desde o a través de sus territorios o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su

pabellón, de armamentos y material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para todo ello, así como de asistencia técnica, capacitación, asistencia financiera o de otro tipo, relacionados con las actividades militares o con el suministro, el mantenimiento o el uso de cualquier armamento y material conexo, incluido el suministro de personal mercenario armado, proceda o no de sus territorios, y decide además que esta medida no se aplicará:

a) A los suministros de equipo militar no letal con fines exclusivamente humanitarios o de protección, y a la asistencia o capacitación técnicas conexas, que el Comité establecido en virtud de lo dispuesto en el párrafo 24 *infra* apruebe previamente;

b) A la indumentaria de protección, incluidos los chalecos antibalas y los cascos militares, que exporten temporalmente a la Jamahiriya Árabe Libia el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación y los trabajadores de asistencia humanitaria y para el desarrollo y el personal asociado, exclusivamente para su uso personal; ni

c) A otras ventas o suministros de armamento y material conexo, o la prestación de asistencia o personal, que el Comité apruebe previamente;

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento, se prohíbe a toda persona en el Canadá y a todo canadiense en el extranjero exportar, o suministrar de cualquier otra forma, armamento y material conexo a Libia. Además, de conformidad con el artículo 4(1) del Reglamento, se prohíbe a los capitanes de buques canadienses y los operadores de aeronaves canadienses transportar armamento y material conexo a Libia desde el Canadá. Por último, el artículo 5 del Reglamento prohíbe la transferencia a Libia de asistencia técnica, financiera o de cualquier otro tipo, relacionada con las actividades militares o el armamento y material conexo. En cuanto a las excepciones dispuestas en el párrafo 9 de la resolución 1970 (2011), el artículo 17 del Reglamento permite el equipo militar no mortífero con fines de protección, así como la indumentaria de protección exportada temporalmente por personal internacional.

Además, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento, se prohíbe a toda persona en el Canadá y a todo canadiense fuera del Canadá hacer cualquier cosa que ocasione, facilite o promueva, o que tenga por finalidad ocasionar, facilitar o promover, cualquiera de los actos o cosas prohibidos por los artículos 3, 4.1 y 5.

Párrafo 10 de la resolución 1970 (2011)

Decide que la Jamahiriya Árabe Libia deberá cesar la exportación de todos los armamentos y material conexo y que todos los Estados Miembros deberán prohibir que sus nacionales compren esos artículos a la Jamahiriya Árabe Libia, o que se utilicen buques o aeronaves de su pabellón para ello, ya sea que esos artículos procedan o no del territorio de la Jamahiriya Árabe Libia;

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento, se prohíbe a toda persona en el Canadá y a todo canadiense en el extranjero importar o adquirir de cualquier otro modo armamento y material conexo procedentes de Libia. Además, de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento, se prohíbe a los capitanes de buques canadienses

y los operadores de aeronaves canadienses transportar armamento y material conexo al Canadá desde Libia.

De conformidad con el artículo 9 del Reglamento, se prohíbe a toda persona en el Canadá y a todo canadiense fuera del Canadá hacer cualquier cosa que ocasione, facilite o promueva, o que tenga por finalidad ocasionar, facilitar o promover, cualquiera de los actos o cosas prohibidos por los artículos 4(2) y 6.

Párrafo 13 de la resolución 1973 (2011)

Decide sustituir el párrafo 11 de la resolución 1970 (2011) por el párrafo siguiente:

“Exhorta a todos los Estados Miembros, en particular a los Estados de la región, a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos nacionales, y a fin de garantizar la estricta aplicación del embargo de armas establecido en los párrafos 9 y 10 de la resolución 1970 (2011), inspeccionen en su territorio, incluidos los puertos y aeropuertos, y en alta mar, los buques y las aeronaves con origen o destino en la Jamahiriyá Árabe Libia, si el Estado en cuestión tiene información que ofrezca motivos razonables para creer que la carga contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de los párrafos 9 o 10 de la resolución 1970 (2011), modificada por esta resolución, incluido el suministro de personal mercenario armado, exhorta a todos los Estados del pabellón de esos buques y aeronaves a cooperar con esas inspecciones, y autoriza a los Estados Miembros a aplicar toda medida acorde con las circunstancias concretas para realizar esas inspecciones;”

La Agencia de Servicios de Frontera del Canadá inspecciona los cargamentos destinados a Libia para determinar la presencia de armas y material conexo.

El 22 de marzo de 2011 se lanzó la Operación Protector Unificado como misión marítima de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) para dar cumplimiento al embargo de armas contra Libia, creada con arreglo a la resolución 1970 (2011) enmendada con arreglo a las resoluciones 1973 (2011) y 2009 (2011). El Canadá es uno de los miembros originales de la coalición, y se ha comprometido a dar cumplimiento a este mandato, con la Operación Protector Unificado. El buque HMCS *Vancouver* se desplegó para que se sumara a la flota de la coalición dirigida por la OTAN, encargada de dar cumplimiento al embargo de armas contra Libia en julio, relevando al buque HMCS *Charlottetown*. Durante la mayor parte de su despliegue, el HMCS *Charlottetown* patrulló las aguas contiguas a Misrata (Libia) y realizó 313 peticiones de información e inspeccionó 5 buques sospechosos. Aunque las regiones patrulladas fueron distintas en ocasiones, las tareas del HMCS *Vancouver* han sido semejantes en cuanto a que ha patrullado la zona del embargo para reunir información y asegurar que no entre material prohibido en Libia.

Prohibición de viajar

Párrafo 15 de la resolución 1970 (2011)

Decide que todos los Estados Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada a sus territorios o el tránsito por ellos de las personas incluidas en el anexo I de esta resolución o que designe el Comité

establecido en virtud del párrafo 24 *infra*, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar el ingreso en su territorio de sus propios nacionales;

El artículo 35 de la Ley de inmigración y protección de los refugiados permite al Canadá impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de las personas designadas por el Consejo de Seguridad. La Ley de inmigración y protección de los refugiados permite también excepciones y exenciones con respecto a la prohibición de viaje de conformidad con el párrafo 16 de la resolución 1970 (2011).

Congelación de activos

Párrafo 17 de la resolución 1970 (2011)

Decide que todos los Estados Miembros deberán congelar sin demora todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio y que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de las personas o entidades incluidas en el anexo II de esta resolución o designadas por el Comité establecido de conformidad con el párrafo 24 *infra*, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de ellas, y decide también que todos los Estados Miembros se cercioren de que sus nacionales u otras personas o entidades que se encuentran en sus territorios no pongan fondos, activos financieros ni recursos económicos a disposición de las personas o entidades incluidas en el anexo II de esta resolución o de personas designadas por el Comité, o en su beneficio;

La definición que existe de “persona designada” en el artículo 1 del Reglamento de las Naciones Unidas es dinámica en el sentido de que abarca a las personas y las entidades designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité.

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento, se prohíbe a toda persona en el Canadá y a todo canadiense en el extranjero realizar operaciones comerciales respecto de bienes que con fecha de 26 de febrero de 2011 fueran propiedad de una persona designada, hacer cualquier transacción financiera relacionada con esas operaciones, o poner cualesquiera propiedades o servicios financieros a disposición de una persona designada. Además, el artículo 10 impone a una serie de instituciones financieras la obligación de verificar si controlan bienes de una persona designada.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 2009 (2011), las disposiciones específicas mantienen la congelación solamente de aquellos activos del Banco Central de Libia, el Banco Exterior Árabe Libio (LAFB), la Dirección General de Inversiones de Libia (LIA) y la Libyan Africa Investment Portfolio (LAIP) cuya titularidad sea de canadienses con fecha de 16 de septiembre de 2011, a pesar de que estas entidades ya no están sujetas a sanciones vigentes. En los artículos 15, 15.1 y 16 del Reglamento están previstas excepciones más generales a la congelación de activos, dispuestas en los párrafos 19 y 21 de la resolución 1970 (2011) y en el párrafo 16 de la resolución 2009 (2011) y relacionadas, entre otras cosas, con la subsistencia básica y los pagos a que haya lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad.

Además, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento, se prohíbe a toda persona en el Canadá y a todo canadiense fuera del Canadá hacer cualquier cosa que

ocasionar, facilite o promueva, o que tenga por finalidad ocasionar, facilitar o promover, cualquiera de los actos o cosas prohibidos por el artículo 7.

Protección de los civiles

Párrafo 4 de la resolución 1973 (2011)

Autoriza a los Estados Miembros que hayan notificado previamente al Secretario General a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adopten todas las medidas necesarias, pese a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1970 (2011), para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia, incluida Benghazi, aunque excluyendo el uso de una fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase en cualquier parte del territorio libio, y solicita a los Estados Miembros interesados que informen al Secretario General de inmediato de las medidas que adopten en virtud de la autorización otorgada en este párrafo, que serán transmitidas inmediatamente al Consejo de Seguridad;

El 19 de marzo de 2011, un equipo de tareas conjunto dirigido por el Mando Africano de los Estados Unidos comenzó las operaciones aéreas para dar cumplimiento al mandato de protección de civiles en el marco de la Operación *Odyssey Dawn*. El Consejo del Atlántico Norte asumió la responsabilidad de toda la operación militar en Libia con arreglo a la resolución 1973 (2011), y el 31 de marzo de 2011 se completó el traspaso de la autoridad del mando sobre los activos aéreos desplegados al Comandante de la Fuerza Conjunta Combinada de la Operación Protector Unificado (Teniente General de Aviación Charles Bouchard del Canadá). Las operaciones marítimas realizadas con arreglo a este mandato siguieron un derrotero parecido, en el que la responsabilidad por el buque HMCS *Charlottetown* y su sucesor, el HMCS *Vancouver*, acabó en manos de la OTAN bajo los auspicios de la Operación Protector Unificado. El 12 de mayo de 2011, el HMCS *Charlottetown* fue atacado por artillería desde la costa, convirtiéndose así en el primer buque de guerra canadiense en enfrentarse a fuego hostil desde el final de la guerra de Corea. Él y su sucesor también proporcionaron apoyo en forma de escolta y seguridad de área a naves vulnerables como dragaminas y buques de reaprovisionamiento, y en varias ocasiones dirigieron Grupos de Acción de Superficie para defender Misrata y otras zonas con población civil de los ataques de fuerzas partidarias del régimen.

Zona de prohibición de vuelos

Párrafos 6 y 9 de la resolución 1973 (2011)

6. *Decide* establecer una prohibición de todos los vuelos en el espacio aéreo de la Jamahiriya Árabe Libia a fin de ayudar a proteger a los civiles;

9. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, presten asistencia, incluidas las autorizaciones de sobrevuelo necesarias, a fin de aplicar los párrafos 4, 6, 7 y 8 *supra*;

El 19 de marzo de 2011 comenzaron las operaciones aéreas para dar cumplimiento a la zona de prohibición de vuelos. Aunque la contribución del Canadá a la Operación Protector Unificado se ha hecho principalmente dentro de los mandatos de protección de civiles y del embargo de armas, los activos aéreos canadienses han llevado a cabo misiones para hacer cumplir la zona de prohibición de vuelos mediante una serie de incursiones. Las aeronaves canadienses, además de la negación del espacio aéreo, han sido utilizadas para tareas de vigilancia e identificación como parte del mandato de la zona de prohibición de vuelos. Trabajando con sus aliados de la OTAN, así como con países que no son asociados tradicionales de la coalición, el Canadá ha ayudado a asegurar que la zona de prohibición de vuelos establecida por las resoluciones 1973 (2011) y 2009 (2011) cumpliera su propósito de proteger a la población civil.
